

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á. 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3905

Negociado 1.º

El Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamación del distrito municipal de Pradell.

Resultando que durante el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se ha presentado una reclamación que suscribe el elector D. Antonio Amorós Perelló, pidiendo que sea declarado incapacitado el Concejal electo don Juan Just Pallejá, por hallarse comprendido en el caso 3.º de la vigente ley Electoral, con relación al 4.º, toda vez que fué condenado por los Tribunales de Argel a una pena personal de cárcel, sin que conste que la haya extinguido, y acompañando para su justificación una información practicada ante el Juez municipal de tres vecinos del pueblo que afirman el hecho de pública notoriedad y un certificado del Presidente de la Junta del Censo electoral en que declara que protestó de la capacidad del indicado candidato al ser proclamado tal;

Resultando que el interesado se defiende de aquel cargo, negando el hecho y manifestando que ni en España, ni en el extranjero, podrá probarse el delito y la pena que se le imputa, y por consiguiente, que no existe ni se ha justificado, ni podrá justificarse, tal incapacidad;

Resultando que en el día de ayer, por conducto de la Alcaldía de Pradell se recibió una comunicación que se dice del Consulado general de España en Argel, fechada en 2 del corriente y suscrita por el Cónsul general A. Díaz Miranda, sin sello ni lega-

lización alguna, en que se manifiesta que preguntado el Procurador general de la República sobre los hechos delictivos que se atribuyen al referido Juan Just Pallejá, ha contestado que Juan Pallejá fué condenado por la Audiencia de lo criminal de Argel, en 20 de Noviembre de 1907, a dos años de prisión por complicidad escusable de asesinato;

Considerando que el caso de referencia no es de los que taxativamente señala el art. 43 de la vigente ley Municipal, y si bien se halla comprendido en el art. 7.º con relación al 3.º de la Electoral, figurando el Concejal electo en las listas del Censo del corriente año, como elector y elegible, es presumible que no existe tal incapacidad, puesto que de no ser así, se habría alegado a su tiempo en la rectificación del Censo para solicitar su exclusión de las mencionadas listas;

Considerando que aún suponiendo que de ser cierta la condena del electo D. Juan Just, y llevase consigo la suspensión o inhabilitación del derecho de sufragio activo y pasivo, y que ésta no hubiese quedado extinguida por el lapso del tiempo o por cumplimiento del término señalado a la suspensión, no puede estimarse como debidamente justificada, puesto que el documento producido ni reúne las condiciones necesarias para estimarlo como auténtico y fehaciente, ni se refiere a la persona cuya incapacidad se pretende, pues siendo el electo Juan Just Pallejá, en la carta consular se afirma que el condenado es Juan Pallejá, que resulta ser una persona distinta.

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión de ayer, 11 del que cursa, acordó por mayoría desestimar la reclamación interesada, declarando al Concejal electo D. Juan Just Pallejá, con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 15 de Diciembre de 1913.
—El Gobernador, Antonio Tudela.

Núm. 3906

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Visto el certificado remitido por el Alcalde de Godall, en 22 de Noviembre último, declarando que no ha

habido reclamación alguna en dicho pueblo contra la validez de las elecciones últimamente verificadas en aquel distrito ni contra la capacidad de los Concejales electos;

Resultando que en 25 del pasado Noviembre se recibieron en estas oficinas dos escritos que suscriben don Vicente Verge, D. Miguel Martí y don Emilio Albiol, manifestando que no habiendo logrado que se les admitiera una protesta sobre la validez de dichas elecciones, la presentaban ante esta Comisión provincial para que se tuviera en cuenta en su día al examinarse el expediente de su razón;

Considerando que los reclamantes debían haber interpuesto la citada reclamación ante la Alcaldía durante el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para que se tramitara en forma y pudiera darse conocimiento de la citada reclamación a todos los interesados;

Considerando que tampoco justifican los reclamantes sus reclamaciones, tanto la relativa a no haberse admitido las protestas por la Mesa, como las que se refieren a las infracciones que se suponen cometidas en el acto de la votación;

Vista la disposición citada, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar las expresadas reclamaciones por injustificadas e improcedentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 15 de Diciembre de 1913.
—El Gobernador, Antonio Tudela.

Núm. 3907

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinada la instancia del elector D. Miguel Sans Compte, contra la proclamación de Concejales por el art. 29 de la ley Electoral en Torroja;

Resultando que con fecha 16 de Noviembre y en instancia recibida el 18 acude el recurrente a esta Comisión alegando que el domingo anterior a las últimas elecciones presentó otra instancia a la Junta municipal del Censo en dicha población, para que se hiciera a su favor la proclamación de candidato, pretensión que de plano rechazó la Junta e hizo la proclamación de Concejales a tenor del art. 29, por lo que acude pidiendo la nulidad de

la proclamación, que se admita su propuesta y que se señale día para la elección;

Considerando que no consta formulada reclamación alguna contra la validez de la proclamación de los candidatos electos por el art. 29, según se acredita por el certificado expedido por la Alcaldía en 8 de Diciembre, sin que el reclamante produzca documento alguno que acredite la negativa que supone para su admisión de candidato en el citado distrito;

Considerando que la reclamación podía producirse a su debido tiempo ante la Alcaldía en el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin que pueda entender esta Comisión del contenido de la misma por no haberse cumplido con lo que dicho artículo previene y presentada ante esta Corporación fuera del término legal;

Vista la disposición citada, esta Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar el recurso por injustificado e improcedente.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 16 de Diciembre de 1913.
—El Gobernador, Antonio Tudela.

Núm. 3908

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de las elecciones municipales celebradas en el distrito electoral de Pinell y la excusa formulada por el Concejal electo D. Juan B. Espinós Amposta;

Resultando que este último elegido Concejal en las últimas elecciones municipales verificadas expone durante el período de reclamaciones que no puede desempeñar el cargo por sufrir cierta enfermedad crónica que le imposibilita para dedicarse a toda clase de trabajo intelectual, según acredita por el certificado expedido por dos Médicos residentes en el citado pueblo;

Considerando que a tenor de lo prevenido en el art. 43 de la ley Municipal vigente, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos;

Considerando que contra dicha reclamación no se ha formulado protesta alguna;

Esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó aceptar la excusa del

Concejal electo por Pinell, D. Juan B. Espiñós Amposta.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 16 de Diciembre de 1913. —El Gobernador, Antonio Tudela.

Núm. 3909

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones electorales del distrito municipal de Espluga de Francolí:

Resultando que el elector D. Juan Bernal Torres y otros piden la incapacidad del Concejal electo D. Pablo Panadés Llauredó, fundándose en que ha sido repetidas veces declarado deudor a fondos públicos, como responsable directo, habiéndosele decretado la vía de apremio y no figurando como elector en el Censo por haber sido excluido como deudor por orden de la Delegación de Hacienda, a tenor del número 5.º del art. 3.º de la ley Electoral, y piden que declarada la incapacidad se proclame Concejal electo para dicha vacante a D. Juan Bernal y Torres por ser quien obtuvo mayor número de votos después del presunto incapacitado:

Resultando que contestando la reclamación D. Pablo Panadés, alega que en el mismo sentido de la reclamación también son deudores el actual Alcalde D. José Cabeza, el ex Alcalde y Concejal D. F. Calbet y el ex Alcalde y Concejal electo D. José M.ª Rendé, quienes también fueron excluidos de las listas electorales y extraña que sólo se acuda contra él, que la inmensa mayoría de ex Alcaldes y ex Concejales de la provincia y aún de España son deudores a la Hacienda, por lo cual se han dictado por necesidad disposiciones para distinguir la responsabilidad colectiva de la personal, y todos los Ayuntamientos han sido absueltos por los Tribunales cuando la Hacienda les ha denunciado como malversadores; que el hecho de no figurar en las listas no le impide, a tenor de precepto legal el derecho electoral activo, bastando lo justifique antes de tomar posesión del cargo; que si fué eliminado de las listas como elector por ser deudor, fué absuelto por la Audiencia y por descuido no reclamó su nueva inclusión, y que siendo la responsabilidad colectiva no cabe ser tenida en cuenta, así como no es posible en ningún caso acceder a la petición de don Juan Bernal de que sea proclamado:

Considerando que entre los casos de incapacidad que enumera el art. 43 de la vigente ley Municipal, se halla el de que sean deudores como segundos contribuyentes a los fondos municipales, provinciales o generales, contra quienes se haya expedido apremio, y encontrándose en este caso el Sr. Panadés, según el certificado expedido por la Tesorería de Hacienda de esta provincia en 15 del pasado mes de Noviembre, no cabe duda de que se halla comprendido dentro del caso 5.º del artículo de la ley Municipal antes citado:

Considerando que no puede tenerse en cuenta la petición de que en sustitución de dicho Sr. Panadés sea proclamado el candidato D. Juan Bernal Torres, por haber obtenido el inmediato lugar por el número de votos, por cuanto la Comisión carece de competencia para verificar proclamación alguna, según lo determina la Real orden de 23 de Octubre de 1895:

Vista la disposición citada, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría declarar incapacitado al referido D. Pablo Panadés Llauredó para el ejercicio de la Concejalía de Espluga de Francolí, para cuyo cargo fué elegido en las últimas elecciones municipales, desestimando por unanimidad la petición de que sea proclamado en su lugar D. Juan Bernal Torres:

Los Vocales Sres. Guarro y Estivill hicieron constar su voto en contra de la primera parte del anterior acuerdo, fundándose en que el procedimiento para la responsabilidad del Sr. Panadés fué colectivo, pues se trataba de una cantidad no ingresada en la Hacienda, que había sido oportunamente embargada, por lo que el Sr. Panadés fué absuelto por la Audiencia provincial al pasar el Sr. Delegado de Hacienda el tanto de culpa a los Tribunales por el supuesto delito de malversación de fondos públicos, debiéndose tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 19 de Junio de 1909, que al aclarar el núm. 5.º del art. 3.º de la vigente ley Electoral para determinar el concepto de la incapacidad para ser elector, como deudor, declara de una manera concreta que el derecho de sufragio corresponde por su propia esencia a las personas y no a las colectividades o Corporaciones, y que, por tanto, las incapacidades que priven de ese derecho han de ser necesariamente personales y no colectivas, siéndolo de esta última clase la del Sr. Panadés, en concepto de ex Alcalde a quien se apremió, junto con el Depositario, por deudas que afectan al Municipio, y no son, en su consecuencia, personales.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 16 de Diciembre de 1913. —El Gobernador, Antonio Tudela Tafalla.

Núm. 3910

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de Montbrió de Tarragona:

Resultando que los candidatos don José Ferré y D. Juan Gual, piden la nulidad de la elección celebrada en el Distrito único, fundándose en varias coacciones y compra de votos que justifican por medio de acta notarial, de la que se desprende el ofrecimiento de dinero a algunos electores, contribuyendo ello a obtener la mayoría de nueve y catorce votos que obtuvo la candidatura triunfante, reclamación que no contestan los Concejales proclamados, quienes se negaron a firmar la notificación que de la misma se les hizo:

Considerando que los hechos denunciados no constan perfectamente comprobados, pues se refieren a conjeturas y se justifican por medio de una acta notarial de referencia, extendida en 21 de Noviembre último, o sea doce días después de celebrada la votación, y por tanto no pueden estimarse siquiera como prueba indiciaria, tratándose de manifestaciones hechas como comentarios del resultado de la elección hace días celebrada:

Vista la Real orden de 22 de Agosto de 1895:

Esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría desestimar las reclamaciones referidas y declarar válidas las elecciones celebradas en Montbrió de Tarragona.

Los Vocales Sres. Guarro y Estivill salvaron su voto en contra del anterior acuerdo, fundándose en que el acta notarial es un documento probatorio y que las manifestaciones de varios electores que en ella se consiguan arguyen la existencia de verdaderas coacciones que justifican la nulidad de la elección.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 16 de Diciembre de 1913. —El Gobernador, Antonio Tudela.

Núm. 3911

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente electoral del pueblo de Tivenys y las reclamaciones presentadas:

Resultando que el elector D. José M.ª Bergocher, ha acudido contra la capacidad del Concejal electo por el 2.º Distrito, D. Juan Piñol Piñol, fundándose en estar desempeñando el cargo de Juez municipal y no haberlo renunciado dentro de los ocho días de su proclamación:

Resultando que no aparece se expusiera al público la lista de los Concejales elegidos ni que se hubiese notificado al interesado la reclamación presentada, habiendo quedado sin defensa, limitándose la Alcaldía a reclamar del Juez municipal suplente certificación de la certeza del hecho en que se funda la incapacidad, cuya certificación no ha sido expedida:

Considerando que no se trata de un caso de incapacidad como se pretende, sino de una simple incompatibilidad entre el ejercicio de funciones populares y judiciales, incompatibilidad que no existe realmente hasta el día de la toma de posesión del cargo electoral, puesto que los Concejales electos no ejercen función alguna, por lo que no es necesario se presente la renuncia dentro de los ocho días de la proclamación, bastando que sea presentada a su tiempo, si se opta por el cargo electoral:

Vistos el art. 43, núm. 2.º de la ley Municipal, 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y los 111, 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial:

Esta Comisión, en sesión del día 11 del que cursa, acordó no haber lugar a la reclamación presentada y que se diga al Alcalde de Tivenys que en lo sucesivo cumpla en forma las prescripciones legales.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 16 de Diciembre de 1913. —El Gobernador, Antonio Tudela.

Núm. 3912

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones del término municipal de Uldecona para la renovación de la mitad de su Ayuntamiento, o sea ocho Concejales, tres en el primer Distrito, tres en el segundo por existir una vacante extraordinaria y dos en el tercero:

Resultando que en el acto de la votación se formuló alguna protesta en determinadas Secciones de los Distritos 2.º y 3.º, reproducidas durante la celebración del escrutinio general, y objeto de la reclamación presentada en el periodo a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que dicha reclamación, suscrita por Joaquín Morá, José Hierro y otros nueve electores, se dirige a pedir la nulidad de las elecciones celebradas en aquella población, fundándose:—1.º En coacciones ejercidas por el Alcalde, reuniendo en el salón de sesiones a varios electores y exigiéndoles que votaran la candidatura patrocinada por aquella Autoridad,—

2.º Por haber comprado votos las Autoridades administrativas y sus Agentes.—3.º Por haber sido encarcelado un elector que se negó a votar la citada candidatura y conducirse a las urnas a determinados electores por los empleados y Agentes del Municipio.—

4.º Por funcionar bodegas y tabernas excitando a la embriaguez para que los electores no tuvieran conciencia de a quien votaban, conforme se aseguran los anteriores extremos por manifestación de veinte vecinos, en acta notarial extendida ante el Notario de la Cenia en 17 de Noviembre, cuyo testimonio se une a la citada reclamación.—6.º Que en la Sección 1.ª del Distrito 1.º, al comenzar el escrutinio se inutilizaron papeletas sin computarse a Candidato alguno, y en la Sección 2.ª del mismo Distrito, allá a las once, el Presidente de la Mesa abrió el urna, metiendo la mano en ella y sacando papeletas.—7.º Que en el Distrito 2.º, después de procederse a un sorteo para determinar a qué Concejal correspondía cesar para cubrir una vacante extraordinaria del bienio anterior, el Concejal Miguel Querol Castells presentó excusa por enfermedad, que le fué admitida por el Ayuntamiento, y recurrido el acuerdo, no consta la resolución definitiva, habiéndose elegido, no obstante, tres Concejales en vez de dos solas vacantes naturales, pues la otra no es firme todavía, todo con el objeto de poderse votar por cada elector dos Concejales y ganar el Alcalde la mayoría en el Ayuntamiento; y—8.º Que en el Distrito 3.º y en la Sección 1.ª salieron de la urna 311 papeletas, cuando no votaron más que 305 electores, dando un resultado de seis papeletas más y contando tan sólo con cuatro votos de mayoría, unidos los votos de ambas Secciones:

Resultando que los ocho Candidatos o Concejales electos defienden la validez de la elección, negando por completo las coacciones y compras de votos que se denuncian, así como los hechos que se atribuyen a los Presidentes de las Mesas de abrir el urna y poner y sacar papeletas, pues no consta sobre el particular protesta alguna en las actas de la votación, protesta que no habrían dejado de consignar los Interventores y electores que se hallasen en el local partidario de la candidatura contraria; que en el Distrito 3.º, Sección 1.ª, realmente salieron seis papeletas más del número de votantes, pero que semejante hecho, debido sin duda a introducir algún elector duplicada su papeleta, no altera la validez de la elección; que el Ayuntamiento y la Junta municipal del Censo hicieron público el número de Concejales que habían de elegirse en cada Distrito, y, por consiguiente, el Cuerpo electoral conocía cuantos Concejales correspondían en el 2.º, y que la detención que se supone de un elector no fué por motivos electorales, sino por desobediencia, dejándosele inmediatamente en libertad, votando como los demás, acompañando para justificación de su defensa un certificado de una comunicación que la Alcaldía dirigió al Sr. Gobernador antes de las elecciones, previendo el caso de que pudiera alterarse el orden y una acta notarial extendida por el Notario de Uldecona, en que varios electores niegan asimismo los hechos denunciados por medio de manifestación ante el depositario de la fe pública en 27 del citado mes de Noviembre:

Considerando que de todos los hechos que relatan los reclamantes, unos, los que se refieren a coacciones que se suponen cometidas por el Alcalde y empleados municipales, afectadas

al ejercicio de sus funciones, y otros, los que se refieren a la compra de votos, no se consiguan en el expediente, y que, en consecuencia, no se puede declarar la nulidad de las elecciones celebradas en Uldecona, y que, por tanto, se declara válida la elección celebrada en el término municipal de Uldecona, para la renovación de la mitad de su Ayuntamiento, o sea ocho Concejales, tres en el primer Distrito, tres en el segundo por existir una vacante extraordinaria y dos en el tercero.

Resultando que en el acto de la votación se formuló alguna protesta en determinadas Secciones de los Distritos 2.º y 3.º, reproducidas durante la celebración del escrutinio general, y objeto de la reclamación presentada en el periodo a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que dicha reclamación, suscrita por Joaquín Morá, José Hierro y otros nueve electores, se dirige a pedir la nulidad de las elecciones celebradas en aquella población, fundándose:—1.º En coacciones ejercidas por el Alcalde, reuniendo en el salón de sesiones a varios electores y exigiéndoles que votaran la candidatura patrocinada por aquella Autoridad,—

2.º Por haber comprado votos las Autoridades administrativas y sus Agentes.—3.º Por haber sido encarcelado un elector que se negó a votar la citada candidatura y conducirse a las urnas a determinados electores por los empleados y Agentes del Municipio.—

4.º Por funcionar bodegas y tabernas excitando a la embriaguez para que los electores no tuvieran conciencia de a quien votaban, conforme se aseguran los anteriores extremos por manifestación de veinte vecinos, en acta notarial extendida ante el Notario de la Cenia en 17 de Noviembre, cuyo testimonio se une a la citada reclamación.—6.º Que en la Sección 1.ª del Distrito 1.º, al comenzar el escrutinio se inutilizaron papeletas sin computarse a Candidato alguno, y en la Sección 2.ª del mismo Distrito, allá a las once, el Presidente de la Mesa abrió el urna, metiendo la mano en ella y sacando papeletas.—7.º Que en el Distrito 2.º, después de procederse a un sorteo para determinar a qué Concejal correspondía cesar para cubrir una vacante extraordinaria del bienio anterior, el Concejal Miguel Querol Castells presentó excusa por enfermedad, que le fué admitida por el Ayuntamiento, y recurrido el acuerdo, no consta la resolución definitiva, habiéndose elegido, no obstante, tres Concejales en vez de dos solas vacantes naturales, pues la otra no es firme todavía, todo con el objeto de poderse votar por cada elector dos Concejales y ganar el Alcalde la mayoría en el Ayuntamiento; y—8.º Que en el Distrito 3.º y en la Sección 1.ª salieron de la urna 311 papeletas, cuando no votaron más que 305 electores, dando un resultado de seis papeletas más y contando tan sólo con cuatro votos de mayoría, unidos los votos de ambas Secciones:

Resultando que los ocho Candidatos o Concejales electos defienden la validez de la elección, negando por completo las coacciones y compras de votos que se denuncian, así como los hechos que se atribuyen a los Presidentes de las Mesas de abrir el urna y poner y sacar papeletas, pues no consta sobre el particular protesta alguna en las actas de la votación, protesta que no habrían dejado de consignar los Interventores y electores que se hallasen en el local partidario de la candidatura contraria; que en el Distrito 3.º, Sección 1.ª, realmente salieron seis papeletas más del número de votantes, pero que semejante hecho, debido sin duda a introducir algún elector duplicada su papeleta, no altera la validez de la elección; que el Ayuntamiento y la Junta municipal del Censo hicieron público el número de Concejales que habían de elegirse en cada Distrito, y, por consiguiente, el Cuerpo electoral conocía cuantos Concejales correspondían en el 2.º, y que la detención que se supone de un elector no fué por motivos electorales, sino por desobediencia, dejándosele inmediatamente en libertad, votando como los demás, acompañando para justificación de su defensa un certificado de una comunicación que la Alcaldía dirigió al Sr. Gobernador antes de las elecciones, previendo el caso de que pudiera alterarse el orden y una acta notarial extendida por el Notario de Uldecona, en que varios electores niegan asimismo los hechos denunciados por medio de manifestación ante el depositario de la fe pública en 27 del citado mes de Noviembre:

Considerando que de todos los hechos que relatan los reclamantes, unos, los que se refieren a coacciones que se suponen cometidas por el Alcalde y empleados municipales, afectadas

tan a la validez total de la elección en dicho término municipal, y otras, las referentes a la vacante provista por el Cuerpo electoral en el 2.º Distrito, puede influir en el resultado de la elección del citado Distrito, como la diferencia de papeletas sacadas de la urna, y el número de votantes en el tercer Distrito puede asimismo tenerse en cuenta en el resultado de la elección en dicho Distrito:

Considerando que en cuanto a las indicadas coacciones no procede que se tengan en cuenta, porque si bien se ha intentado justificarlas por medio de una acta notarial de referencia, extendida en 17 de Noviembre último, por consiguiente días después de celebrada la elección, resultan desvirtuadas en otra acta notarial que lleva la fecha de 27 del mismo mes, siendo ambas de simple relación de hechos, por manifestación de los otorgantes, y no porque de tales hechos dé fe el Notario autorizante y por tanto, como prueba de referencia y por indicios y conjeturas no procede aceptarla como base de la nulidad de las elecciones habidas en dicho término municipal, según se determina en la Real orden de 22 de Agosto de 1895:

Considerando que en lo que atañe a la votación de tres Concejales en el 2.º Distrito por haber sido declarada una vacante por el Ayuntamiento en virtud de excusa presentada por un Concejal, por más que se suponga que no era firme el acuerdo municipal por haber sido apelado ante el Sr. Gobernador y no tenerse la seguridad de si cada elector podía votar uno o dos Concejales, es lo cierto que cumpliendo dicha Autoridad superior lo prevenido en la Real orden de 30 de Septiembre último, había publicado en el Boletín oficial correspondiente al 10 del siguiente Octubre, la relación de vacantes que habían de cubrirse en aquel Distrito, consignando que eran tres las del 2.º de Ulldecona, no pudiendo alegarse ignorancia del número de las citadas vacantes, mayormente cuando resulta confirmado el acuerdo municipal que admitió la presentada por dicho Distrito por uno de los Concejales elegidos por el mismo:

Considerando que en cuanto a la elección del tercer Distrito realmente queda justificado que salieron seis papeletas de una de las Secciones de que se compone, resultando diferencia tan sólo en cuatro votos de los que los tuvieron en mayor y menor grado, por lo que no puede apreciarse exactamente la verdad electoral y quienes son los que alcanzaron el superior número de votos para la declaración de Concejales:

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó: 1.º Desestimar las reclamaciones de nulidad de las elecciones verificadas en Ulldecona, fundadas en hechos o coacciones cometidas. — 2.º Declarar válidas las elecciones verificadas en el Distrito 2.º, por resultar en realidad tres vacantes en el mismo; y — 3.º Declarar asimismo la nulidad de las celebradas en el tercer Distrito por no poderse determinar la verdad electoral.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 16 de Diciembre de 1913.
—El Gobernador, Antonio Tudela.

Núm. 3913

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo a las últimas elecciones municipales en Mas-

Resultando que en el período de reclamaciones el Concejal y elector D. Juan Conde Miravalls presentó escrito impugnando la capacidad del Concejal electo D. Enrique Ferré Paig, fundado en que se halla desempeñando y desempeña desde hace algunos años el cargo de Recaudador de arbitrios municipales, a cuyo efecto dice acompañar varios recibos talonarios firmados y autorizados por el expresado Recaudador, documentos que no figuran en el expediente:

Resultando que el Concejal electo D. Enrique Ferré defiende su capacidad, manifestando que si bien es cierto que ejerció el cargo de Recaudador de fondos municipales de dicha localidad, en 20 de Octubre último lo renunció ante el Ayuntamiento, que en 16 de Noviembre le fué aceptada la dimisión, que no verificó antes seguramente por estar prohibida la tramitación de expedientes durante el período electoral, de donde se deduce que en la actualidad no desempeña ningún cargo público, y uniendo al expediente para justificar su derecho una copia literal de la dimisión presentada y un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento en el que se hace constar que la Corporación acordó aceptar la repetida dimisión y anunciar la vacante:

Resultando que según consta por certificación unida también al expediente, el Ayuntamiento acordó informar en el sentido de que la incapacidad de que se trata ha desaparecido desde el momento que el Sr. Ferré deja oficialmente de ejercer su cargo que daba origen a la misma, siendo apto en la actualidad para desempeñar el de Concejal:

Considerando que el cargo de Recaudador de los arbitrios y demás rentas del Municipio lleva en sí la obligación de formalizar las cuentas de la recaudación para ser censuradas y aprobadas en su caso por el Ayuntamiento, siendo los Agentes de la recaudación municipal responsables ante la Corporación del resultado que arrojen las expresadas cuentas, según previene el art. 158 de la vigente ley Municipal:

Considerando que dado el texto de la disposición anterior, no basta que el Sr. Ferrer presentara la dimisión de su cargo, aceptada según resulta, después del día en que tuvo lugar la elección, lo cual implicaría un vicio de incapacidad en el elegido, sino que además no consta que tenga rendidas las cuentas y que éstas hayan sido aprobadas y liquidadas, extremos que pueden ser objeto de contienda entre la Corporación y el Agente, implicando desde luego la incapacidad comprendida en los casos 5.º y 6.º del art. 43 de la referida ley Municipal:

Vistas las disposiciones citadas y las Reales órdenes de 3 de Diciembre y 18 de Octubre de 1887, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó haber lugar a la reclamación y declarar incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal al citado D. Enrique Ferré Paig.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 16 de Diciembre de 1913.
—El Gobernador, Antonio Tudela.

Núm. 3914

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general y de reclamaciones de las elecciones municipales del distrito electoral de Bonastre:

Resultando que el elector D. Pablo Sanabra Mercadé, candidato que fué a

Concejal, en tiempo oportuno presentó escrito ante el Ayuntamiento pidiendo la nulidad de la elección que tuvo lugar el día 9 de Noviembre último, por haber votado, sin estar incluido en las listas electorales un sujeto que dijo llamarse José Parés Rovira, de 44 años, habitante en la calle del Medio, usurpando el derecho de José Parés Rovira, de 26 años, residente en la calle de Jesús, de lo que el reclamante protestó ante la Mesa electoral y Junta municipal y que habiendo resultado empate de la votación entre los Sres. Juan Sanabra Sanromá y José Bodí Sanromá, el voto usurpado por la persona que votó sin derecho, varió por completo el resultado de la elección:

Resultando que D. Juan Godall Parés y D. José Domingo Godall, Concejales electos, defienden la legalidad de las últimas elecciones, ya que el citado recurrente funda su reclamación en el absurdo supuesto de que el elector José Parés Rovira votó sin tener derecho, siendo así que se halla inscrito en la lista, figurando al núm. 120 de la misma, careciendo de importancia el tener equivocada la edad y el domicilio, tanto más cuando el Municipio consta de un solo Distrito y Sección de manera que aquél no podía emitir su voto más que ante el Colegio electoral como todos los demás; que no deja de ser significativo el hecho de que la Mesa en que estaban intervenidas las candidaturas, admitiera sin la menor protesta el voto del nombrado José Parés Rovira, añadiendo que el que pide la nulidad es un candidato que no obtuvo ni un solo voto, manifestando, por último, ser caprichosa la afirmación de que el voto emitido por el antes mencionado José Parés, varió el resultado de la elección, toda vez que del acta de la votación aparece que una candidatura obtuvo 91 votos y la restante 62:

Resultando que así mismo reclaman la nulidad de las elecciones celebradas en Bonastre los candidatos D. José Bodí Sanromá y D. Juan Sanabra Sanromá, exponiendo que la apoyan en los fundamentos aducidos por el recurrente D. Pablo Sanabra:

Considerando que hallándose inscrito en las listas el llamado José Parés Rovira y no habiéndose formulado reclamación alguna en el acto de la votación por los Interventores de la Mesa, sobre si era el que votó el verdadero elector u otro del mismo nombre y apellidos, debe tenerse por legal el voto emitido por el citado elector:

Considerando que semejante emisión del voto por el referido José Parés Rovira, no altera el resultado de la elección, por existir 29 votos de diferencia entre la mayoría y la minoría, y por consiguiente en cualquiera de las fracciones en que fuera emitido no resultaría diferencia que pusiera en duda aquél resultado y la verdad electoral:

Considerando que practicado el sorteo entre los dos Concejales presuntos de la minoría que tuvieron igual número de votos, sin que contra dicha operación se haya formulado reclamación alguna, debe tenerse éste por completamente legal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría desestimar las reclamaciones de que se ha hecho mérito y en su consecuencia declarar válidas las elecciones de Bonastre. El Vocal Sr. Fortany salvó su voto en contra del anterior acuerdo.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 16 de Diciembre de 1913.
—El Gobernador, Antonio Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3915

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio oficial

El día 19 del corriente, a las diez de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de una bicicleta, tasada en 35 pesetas, aprehendida por conducir tabaco de contrabando.

Lo que se hace público por medio de este anuncio oficial para conocimiento de las personas a quien convenga tomar parte en dicha subasta; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran la tasación y que el que adquiera dicha bicicleta queda obligado a satisfacer el impuesto de Derechos reales correspondientes.

Tarragona 13 de Diciembre de 1913.
—El Delegado de Hacienda, M. Marín.

Núm. 3916

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Notificación

Habiendo transcurrido el plazo que se fijó a varios Ayuntamientos de esta provincia en la notificación inserta en el Boletín oficial de 25 del mes último, sin que los de los pueblos que a continuación se relacionan hayan remitido a esta Administración la certificación en la que consten los nombres y apellidos de los señores que componían la Corporación municipal desde 1.º de Enero último a la fecha; el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, en uso de las facultades que le confiere el Reglamento orgánico de la Administración provincial vigente, se ha servido conceder un nuevo plazo de diez días para que cumplan el servicio que se les reclama e ingresen en las Arcas del Tesoro el importe de las multas que se les señala con arreglo a la vigente Ley Municipal; advirtiéndoles que de no cumplir con lo que se les ordena, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios por el perjuicio que causan a los intereses del Tesoro con su falta de cumplimiento, con el que desde luego quedan conminados.

Pueblos que se citan y multas que se les señala

- Albiñana, 37'50 pesetas.
- Alcazar, 37'50 id.
- Alcover, 37'50 id.
- Alforja, 37'50 id.
- Almóster, 17'50 id.
- Arbolí, 37'50 id.
- Arbós, 37'50 id.
- Argentera, 17'50 id.
- Arnes, 37'50 id.
- Ascó, 37'50 id.
- Aiguamurcia, 37'50 id.
- Bellmunt, 37'50 id.
- Benifallet, 37'50 id.
- Bonastre, 37'50 id.
- Borjas del Campo, 37'50 id.
- Bot, 37'50 id.
- Brañm, 37'50 id.
- Cambrils, 37'50 id.
- Canonja, 37'50 id.
- Capafons, 37'50 id.
- Ceballá del Condado, 17'50 id.
- Cenia, 37'50 id.
- Corbera, 37'50 id.
- Cornudella, 37'50 id.
- Creixell, 37'50 id.
- Cherta, 37'50 id.
- Febro, 17'50 id.
- Flix, 37'50 id.
- Freginals, 37'50 id.
- García, 37'50 id.
- Ginestar, 37'50 id.
- Godall, 37'50 id.
- Gratallops, 37'50 id.

- Guiamets, 17'50 id.
- Irlas, 37'50 id.
- Margalef, 17'50 id.
- Masllorens, 37'50 id.
- Masroig, 37'50 id.
- Molá, 37'50 id.
- Monblanch, 125 id.
- Montbrío de Tarragona, 37'50 id.
- Montmell, 37'30 id.
- Montréal, 17'50 id.
- Monroig, 37'50 id.
- Mora de Ebro, 37'50 id.
- Nulles, 35'50 id.
- Palma, 37'50 id.
- Pallaresos, 17'50 id.
- Pirà, 37'50 id.
- Pla de Cabra, 37'50 id.
- Pobla de Mafumet, 17'50 id.
- Pobla de Masaluca, 37'50 id.
- Pobolada, 37'50 id.
- Porrera, 37'50 id.
- Prades, 37'50 id.
- Pratdip, 37'50 id.
- Rasquera, 37'50 id.
- Riba, 37'50 id.
- Riudecàñas, 37'50 id.
- Riudecols, 37'50 id.
- Riudoms, 37'50 id.
- Rodona, 37'50 id.
- Rojals, 37'50 id.
- Selva, 37'50 id.
- Solivella, 37'50 id.
- Tivisa, 37'50 id.
- Torre de Fontaubella, 17'50 id.
- Tortosa, 125 id.
- Uldecona, 125 id.
- Vallmoll, 37'50 id.
- Valls, 125 id.
- Vandellós, 37'50 id.
- Vilallonga, 37'50 id.
- Vilanova de Escornalbou, 37'50 id.
- Vilaplana, 37'59 id.
- Vilarrudona, 37'50 id.
- Vilaseca, 37'50 id.
- Vilavert, 37'50 id.
- Vilella alta, 37'50 id.
- Vilella baja, 37'50 id.
- Vimbodí, 37'50 id.
- Viñols, 37'50 id.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento y notificación de los Sres. Alcaldes interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de las reclamaciones económico administrativas.

Tarragona 13 de Diciembre de 1913.
—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Antonio Prieto.

Núm. 3917
UNIVERSIDAD DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913, se proveerán por concurso dos plazas de Profesora Auxiliar, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, que se hallan vocantes en la Escuela Normal Superior de Maestras de Baleares.

Las aspirantes a las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

- 1.ª Haber cumplido la edad reglamentaria y no estar incapacitadas para ejercer cargos públicos.
- 2.ª Poseer el título de Maestra Superior de primera enseñanza.
- 3.ª Son condiciones de preferencia las que siguen:
 - 1.ª Poseer el título de Maestra de primera enseñanza, Normal o su equivalente al Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.
 - 2.ª Mayor tiempo de servicios como Profesora o Auxiliar provisional o gratuita en la Escuela en que existe la vacante.
 - 3.ª Mayor tiempo de servicios provisionales o gratuitos en otras Escuelas distintas de aquella en que existe la vacante. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la enseñanza oficial

en Escuelas o Centros que no sean Escuelas Normales.

En su consecuencia, las que se crean adornadas de las condiciones mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas a este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las catorce horas del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de quienes deseen aspirar a dichas plazas.

Barcelona 9 de Diciembre de 1913.
—El Rector, Valentín Carulla.

Núm. 3918
HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento durante el mes de Febrero próximo, aceite vegetal de 1.ª clase, arroz, azúcar, garbanzos, pasta, patatas, tocino, manteca de cerdo, leña, carbón de cok, carbón vegetal, jabón común, leche de vaca y leche de cabra, se convoca por el presente anuncio a un concurso que tendrá lugar a las diez del día 12 de Enero próximo, en las Oficinas de la Administración de este Hospital, a cuya hora podrán presentarse proposiciones en las que consten las señas del proponente; que los artículos son de superior calidad, de los que acompañarán muestras, y que los precios son puestos en almacenes, no admitiéndose los que no reúnan dichos requisitos y el de que el proponente acepta las condiciones generales que para estos concursos están de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables, de nueve a doce.

Tarragona 11 de Diciembre de 1913.
—El Jefe administrativo accidental, Antonio Abellón.

Núm. 3919
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento y a reserva de lo que en definitiva acuerde la Junta municipal al aprobar el proyecto de presupuesto ordinario para 1914, se saca a pública subasta el arrendamiento del arbitrio sobre peso público de la báscula de la Plaza Mercado, instalada en los bajos de esta Casa Consistorial, por la cantidad de 1 510'75 pesetas, consignada en dicho proyecto de presupuesto.

La subasta se celebrará en el despacho de esta Alcaldía el día 23 del actual mes de Diciembre y hora de las doce, con arreglo al procedimiento establecido en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Las proposiciones redactadas conforme al modelo que más abajo se inserta y extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, deberán presentarse bajo pliego cerrado, en cuyo anverso deberá haberse escrito: «Proposición para optar a la subasta del arbitrio sobre peso público de la báscula de la Plaza Mercado». Dentro del pliego deberá acompañarse la cédula personal del licitador y el resguardo de haber ingresado en la Caja municipal la cantidad de 75'53 pesetas equivalentes al 5 por 100 del tipo de subasta en concepto de depósito provisional para tomar parte en la misma, cual depósito se elevará al 10 por 100 de la cantidad del remate como fianza definitiva del contrato.

Los licitadores en nombre ajeno deberán acompañar escritura de poder notarial bastantado por el Letrado

asesor del Ayuntamiento D. Ricardo Guasch.

Reus 10 de Diciembre de 1913.
El Alcalde, Manuel Sardá.

Modelo de proposición

N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y en los diarios locales, sacando a pública subasta el arrendamiento del arbitrio sobre peso público de la báscula de la Plaza Mercado instalada en los bajos de la Casa Consistorial, se compromete a tomar dicho arrendamiento por la cantidad de (en letras) anuales y con sujeción a las demás condiciones que acepta en todas sus partes.

(Fecha en letra y firma.)

Núm. 3920

Confecionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1914, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formen fuera del expresado término.

Reus 10 de Diciembre de 1913.
El Alcalde, Manuel Sardá.

Núm. 3921
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Habiendo quedado desierta la segunda subasta del arriendo del servicio de los coches fúnebres de esta ciudad para el próximo año de 1914 por falta de licitadores, el Ilmo. Ayuntamiento, en sesión de hoy, ha acordado la celebración de una tercera y última subasta que tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a las once de la mañana del día 22 de los corrientes, bajo el tipo rebajado de 750 pesetas y con sujeción al mismo pliego de condiciones que rigió en la primera y segunda subasta y a los demás requisitos a que se contrae el anuncio de esta Alcaldía de fecha 12 de Octubre último, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 251, del día 18 de dicho mes.

Roquetas 9 de Diciembre de 1913.
—El Alcalde, Manuel Barberá.

Núm. 3922
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pla de Cabra

Se abre un concurso de treinta días para que los aspirantes a la plaza de Médico titular de esta villa, dotada según clasificación correspondiente, presenten sus solicitudes debidamente documentadas; pasados dichos treinta días hábiles se proveerá.

Pla de Cabra 11 de Diciembre de 1913.
—El Alcalde, Juan Batalla.

Núm. 3923
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt

Vacante el cargo de Médico titular de esta villa, por dimisión del que lo desempeñaba, con el sueldo de 150 pesetas anuales, se anuncia dicha vacante para que el que se crea en aptitud para ello y con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento, pueda presentar las correspondientes instancias hasta el día 6 de Enero próximo en la Secretaría municipal.

Santa Coloma de Queralt 11 de Diciembre de 1913.
—El Alcalde, Antonio Vives.

Núm. 3924
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell

Terminado el repartimiento de la contribución territorial rústica y pe-

cuaria y la lista cobratoria de edificios y solares de este término municipal para el próximo año 1914, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Botarell 11 de Diciembre de 1913.
—El Alcalde, José Mestres.

Núm. 3925
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá

Hallándose terminados los repartes de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares de este término municipal para el próximo año 1914, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Marsá 11 de Diciembre de 1913.
El Alcalde, Antonio Montané.

Núm. 3926
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Confecionados los repartes de la contribución territorial urbana, rústica y pecuaria de esta localidad para el próximo año de 1914, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, al objeto de examen y reclamaciones que procedan.

Santa Oliva 10 de Diciembre de 1913.
—El Alcalde, José Garriga.

Sindicato de Riegos
DEL DELTA DERECHO DEL EBRO

Edicto
Don Eleuterio Forcadell Gisbert, Síndico Mayor del mismo,

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta de gobierno de este Sindicato, en la sesión celebrada en el día de ayer, se manifiesta que quedan expuestas al público en los bajos de este Sindicato, las listas electorales generales y parciales de las cinco zonas, por si se ofrece alguna reclamación, en consideración a lo que prescribe el art. 151 de las Ordenanzas.

De la misma manera acuerda convocar las elecciones parciales de la primera y segunda zonas, para el domingo día 4 del próximo venidero Enero, de las nueve a las doce las de la primera zona y de las catorce a las diez y siete las de la segunda zona, habiendo de elegirse para la primera zona un Vocal y dos Suplentes, y para la segunda zona dos Vocales y un Suplente; las elecciones de la tercera y cuarta zonas tendrán lugar el domingo día 11 del propio Enero, de las nueve a las doce las de la tercera zona y de las catorce a las diez y siete las de la cuarta zona; habiendo de elegirse para la tercera zona un Vocal y dos Suplentes, y para la cuarta zona un Vocal y dos Suplentes; la elección de la quinta zona tendrá lugar el domingo día 18 del indicado Enero, de las nueve a las doce, habiendo de elegirse dos Vocales y un Suplente; unas y otras elecciones se celebrarán en el local que ocupa este Sindicato, sito en la Plaza de la Constitución, núm. 5, piso 2.º, en la presente ciudad, según prescribe el art. 59 de las Ordenanzas.

Lo que se hace público para exacto conocimiento de los Sres. Regantes.

Amposta 11 de Diciembre de 1913.
—El Presidente, Eleuterio Forcadell.